



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00045-00**

M

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, **13 de octubre de 2023.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

Bucaramanga, **trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Proceder a citar para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

PARTES

DEMANDANTE: JUAN CARLOS REYES MELÉNDEZ C.C. 91.270.412. –
Demandante en nombre propio

DEMANDADO: FLORELVA BARAJAS DE RINCÓN C.C. 28.258.027.

APODERADO: PANFINIO RAMIREZ OVIEDO C.C. 5.671.243 T.P. 83265

I. DECRETO DE PRUEBAS

Serán tenidas como pruebas, las siguientes;

1. Parte demandante.

1.1. Pruebas Documentales:

- Lera de Cambio n° 1 fechada el 12 de julio de 2019, suscrita a favor del señor JUAN CARLOS REYES MELÉNDEZ.
- Contrato de compraventa fechado el 12 de febrero de 2014, suscrito por los señores JUAN CARLOS REYES MELÉNDEZ y FLORELVA BARAJAS DE RINCÓN.
- Escritura Pública N° 02753 del 21 de agosto de 2014, de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.
- Escritura Pública N° 1192 del 12 de julio de 2019, de la Notaria Única de Girón.
- Escritura Pública N° 1193 del 12 de julio de 2019, de la Notaria Única de Girón.
- Comunicación dirigida a la Alcaldía de Girón, adiada el 19 de junio de 2019, suscrita por la señora FLORELVA BARAJAS DE RINCÓN solicitando el desembargo del bien inmueble con M.I. 300-269411.
- Fotografías del lote construido por la demandada.
- Fotografía del primer lote puesto en venta en el año 2014.



- Declaración juramentada realizada por el señor JOSÉ MANUEL ZULUAGA URIBE, fechada 13 de mayo de 2022.
- Declaración juramentada realizada por el señor OMAR SANDOVAL VARGAS, fechada 17 de mayo de 2022

Los anteriores archivos fueron remitidos a este Despacho como mensaje de datos, tal como lo permite la Ley 2213 de 2022.

1.2. Interrogatorios de parte:

- Se autoriza el interrogatorio de parte a la demandada, FLORELVA BARAJAS DE RINCÓN.
- En cuanto al interrogatorio de parte solicitado a la señora HERMINDA RICON BARJAS (sic), esta solicitud, será negada por este Despacho, toda vez que la persona mencionada, no es parte dentro de la presente Litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP.

1.3. Pruebas testimoniales:

- Se ordena escuchar en declaración a los señores MILENA TINOCO TOLOSA, ELKIIN FERNEY MUÑOZ y SANDRA MILENA REYES, quienes serán interrogadas en la audiencia, cuya fecha se indicará en esta providencia.

La comparecencia de los testigos, estará a cargo de la parte demandante, debiendo comunicar la fecha de la diligencia y las consecuencias de su inasistencia, según lo dispone el artículo 217 del CGP.

2. Parte demandada:

2.1. Pruebas Documentales:

Serán tenidos como soportes de las excepciones propuestas por la demandada, los siguientes archivos digitales:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 300-269411.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 300-215890.

Los demás documentos mencionados, ya hacen parte del expediente y serán tenidos como pruebas dentro del expediente.

Archivos que fueron allegados a este expediente en forma de mensaje de datos, tal como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

2.2. Interrogatorio de parte:

- Se autoriza el interrogatorio al demandante, JUAN CARLOS REYES MELÉNDEZ, así como también a la parte ejecutada, FLORELVA BARAJAS DE RINCÓN.

2.3. Pruebas testimoniales:

- Se ordena escuchar en declaración a los señores MAURICIO ARCHILA BARAJAS, LUIS GUILLERMO MELGAREJO MELGAREJO y HERMINDA



RINCÓN BARAJAS, quienes serán interrogadas en la audiencia, cuya fecha se indicará en esta providencia.

- Se niega el decreto de los demás testigos, por cuanto se aprecia que los hechos sobre los cuales darán fe, son los ya enunciados. En caso de que, el apoderado manifieste la imposibilidad de comparecencia de uno de ellos, se decretará el siguiente en la lista.

La comparecencia de los testigos, estará a cargo de la parte ejecutada, debiendo comunicar la fecha de la diligencia y las consecuencias de su inasistencia, según lo dispone el artículo 217 del CGP.

2.4. Solicitud de oficiar:

En relación con la solicitud elevada por el apoderado demandado, a fin de oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bucaramanga, para que informe el estado actual del proceso penal instaurado por la señora FLORELVA BARAJAS DE RINCÓN, en contra de JUAN CARLOS REYES MELÉNDEZ, por los presuntos delitos de FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, entre otros.

Es preciso indicarle a la parte interesada que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, la carga de la prueba incumbe a quien quiere probar el supuesto de hecho.

En igual sentido, el artículo 78 numeral 10 del GPC señala que las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar al juez documentación que puede ser obtenida por ellos, a través del derecho de petición, tal como acá se peticiona, aunado a que, en el proceso en mención la acá demandada, funge como víctima, sin que se evidencie tampoco, que la interesada haya aportado documento alguno que contenga dicha información.

Sumado a esto, no se fundamenta la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba en relación con el caso en concreto.

Expuesto lo anterior, se niega la práctica de esta prueba.

2.5. Tacha de Falsedad:

Decrétese prueba pericial –grafológica- sobre la firma del girador en la letra de cambio No.1 el 12 de julio de 2019 para cotejarla con la firma de la demandada FLORELVA BARAJAS DE RINCÓN (artículo 269 C. G. del P.).

Desígnese como perito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba pericial para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del material determine si la firma contenida en la letra de cambio No.1 el 12 de julio de 2019 corresponde con la firma y escritura de la demandada FLORELVA BARAJAS DE RINCÓN.

Ordenar a la demandado y/o su apoderado que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión aporten en original físicamente por lo menos diez (10) muestras caligráficas y diez (10) firmas extraprocesales coetáneas de su puño y letra, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración del documento tachado de falso, que posean el mismo



formato de escritura y en lo posible incluyan el mismo contenido textual del documento cuestionado y los registros alfanuméricos a que haya lugar para efectos de realizar el respectivo cotejo, entre las cuales podrá aportarse escrituras públicas, documentos privados o aportados en actuaciones ante autoridades públicas, cheques, entre otros (artículo 273 del C. G. del).

Requírase al demandado para que preste toda la colaboración para la adecuada práctica de la prueba pericial grafológica, por lo que tendrá la carga de estar pendiente ante la institución especializada para sufragar los costos que se generen, así como aportar las demás muestras y evidencias que requiera el perito en su labor (#1 artículo 229 del C. G. del P).

Adviértase al demandado que de no aportarse las muestras requeridas para la práctica de la prueba pericial dentro del término antes señalado se tendrá por desistida tácitamente la solicitud probatoria (#1 del artículo 317 del C. G. del P.).

Para tal efecto, se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de la letra de cambio No.1 el 12 de julio de 2019, debidamente embalada y adjuntando memorial, debiendo presentarla en la secretaría de este Juzgado con el objetivo de cotejarla con la firma de la demandada FLORELVA BARAJAS DE RINCÓN (artículo 269 C. G. del P.).

Una vez cumplido lo anterior, se ordena remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal, en original la letra de cambio, junto con las muestras aportadas por el impugnante, dejando las constancias de rigor, previa acreditación del pago de las expensas necesarias por parte del interesado y se acredite las cargas impuestas en este numeral, de lo contrario absténgase de oficiar (artículo 116 C. G. del P.; Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021).

En consecuencia, **EI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CELEBRAR la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente trámite de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por JUAN CARLOS REYES MELENDEZ, quien actúa a nombre propio contra FLORELVA BARAJAS DE RINCÓN identificada con CC. 28.258.027, de la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONVOCAR, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara mediante la plataforma autorizada el próximo **MIÉRCOLES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M).**



CUARTO: PREVENIR a las partes a fin de tener en cuenta las cargas probatorias impuestas en el presente proveído e informar con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estados según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas y las de los testigos, con el fin de enviar la convocatoria para la audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°141 del 17 de octubre de 2023.